

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00361 00

De: Benjamín Burgos Dávila

Vs: Oficina de Jurídica de la Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00361 00

ACCIONANTE: BENJAMIN BURGOS DAVILA

ACCIONADO: COMEB LA PICOTA CENTRO PENITENCIARIO CARCELARIO - OFICINA DE JURIDCA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **BENJAMIN BURGOS DAVILA**, actuando en nombre propio contra de **COMEB LA PICOTA CENTRO PENITENCIARIO CARCELARIO – OFICINA DE JURIDCA S.A**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

BENJAMIN BURGOS DAVILA, promovió acción de tutela en contra de **COMEB LA PICOTA CENTRO PENITENCIARIO CARCELARIO - OFICINA DE JURIDCA S.A**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos constitucionales, al debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada **COMEB LA PICOTA CENTRO PENITENCIARIO CARCELARIO - OFICINA DE JURIDCA**. Lo siguiente.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Señor honorable Juez pido muy respetuosamente me sea amparada esta tutela.

El 25 de abril del 2023 el señor juez 14 ejecución de penas me niega mi libertad condicional porque oficina jurídica no envía el concepto favorable de mi Libertad condicional en las cuales mi proceso es ley 600 del 2000 en fecha 13 de febrero del 2023 oficina jurídica me dice que tengo entre físico y redimido 176 meses cinco días que me faltan tres meses y 25 días para mis tres quintas partes de mi pena en las cuales el señor juez.

El señor juez 14 ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá me dice que tengo 187 meses 8 días en las cuales oficina jurídica me está vulnerando el derecho al debido proceso a mi resolución favorable conforme lo habla el artículo 471 de la ley 906 del 2004.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00361 00

De: Benjamín Burgos Dávila

Vs: Oficina de Jurídica de la Picota

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, y en síntesis que se permite hacer el despacho señaló que, solicito a la oficina de jurídica del centro penitenciario la Picota, la expedición del concepto favorable de buena conducta para solicitar la rebaja de pena a la que afirma tiene derecho dentro de la condena que está purgando en el mismo centro reclusorio.

Seguidamente hizo una exposición jurisprudencial y constitucional para fundamentar las pretensiones de su tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada y a las entidades vinculadas, corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera que resume el despacho, dejando constancia que la oficina de jurídica de la cárcel la picota no contestó.

JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (Archivo 05), Aclaró que los hechos y pretensiones de la tutela van dirigidos a que la oficina de jurídica del complejo penitenciario de la picota resuelva sobre solicitud, motivo por el que solicita que se le desvincule de la presente acción constitucional, adicionalmente relato brevemente cual es la condena y las redenciones de pena que ha tenido el accionante. Por último, que mediante auto del 25 de abril 2023 requirió a la Picota para que remitiera el origen de la cartilla biográfica, de la Resolución del consejo de disciplina en donde certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código penal y 480 de la Ley 600 de 2000, junto con los certificados de cómputos de trabajo y estudio que a fecha tenga el penado. Pero a la fecha no ha tenido respuesta

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía del derecho fundamental al debido proceso reclamado por **BENJAMIN BURGOS DAVILA** ante **COMEB LA PICOTA CENTRO PENITENCIARIO CARCELARIO - OFICINA DE JURIDICA S.A**, para que a través del fallo de tutela se les ordene expedir el certificado de buen comportamiento que requiere para que se estudie la viabilidad de conceder detención domiciliaria.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00361 00

De: Benjamín Burgos Dávila

Vs: Oficina de Jurídica de la Picota

autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

SUBSIDIARIEDAD

A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual¹, que procederá "*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*".

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma "*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.*"²

¹ Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00361 00

De: Benjamín Burgos Dávila

Vs: Oficina de Jurídica de la Picota

Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios³ a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, **el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre "[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante." (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

"i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

DEL CASO CONCRETO

Para desatar la presenta acción incoada por el señor **BENJAMIN BURGOS DAVILA**, ha de tenerse en cuenta en primera medida que, el actor esta privado de la libertad en virtud de una condena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto tejada - Cauca, ahora de conocimiento del Juzgado 14 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá. De lo que se colige entonces que la tutela no tiene vocación de prosperidad, como quiera de acuerdo a lo informado por el Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conceder la prisión domiciliaria se hace necesario valorar el certificado expedido por el consejo de disciplina. A la luz de los articulos64 del Código penal y de la Ley 600 de 2000.

Lo que quiere decir para esta sede judicial, que no se cumple el requisito de subsidiariedad, en consecuencia, conforme a las disposiciones de nuestro órgano de cierre en materia Constitucional, se le imposibilita al Despacho acceder a la pretensión del gestor a través de este mecanismo, pues de lo expuesto se

³ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Acciones y procesos. Bogotá: 2015. P. 212.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00361 00

De: Benjamín Burgos Dávila

Vs: Oficina de Jurídica de la Picota

evidencia que no es en sede de tutela en donde se puede definir la viabilidad o no de la expedición del certificado que requiere, pues cada una de las circunstancias que regula la ley debe ser objeto de prueba y contradicción en sede judicial ante la jurisdicción que corresponda, máxime porque tiene un proceso en curso No. **202300361**, que como se indicó se adelanta en el Juzgado 14 de Ejecución de Penas. En este aspecto debe señalarse que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales, no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar

Si bien es cierto la acción de tutela, resulta más ágil que el trámite de los procesos ordinarios, de acogerse la visión del accionante, tales recursos tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones, además, conduciría a la desnaturalización de la misma, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo.

De esa manera, se tiene que ante las características de residualidad, subsidiariedad y de inmediatez consagradas para la demanda de amparo constitucional, la misma solo podrá ser estudiada de fondo en aquellos casos en que el afectado no disponga de otra herramienta jurídica con la que pueda obtener la protección frente al hecho vulneratorio o, cuando existiendo tal, se presente uno de los siguientes casos: (i) que el medio disponible, resulte en el caso concreto, ineficaz o inidóneo para la protección de los derechos; (ii) que el ciudadano se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable.

Finalmente, por no existir responsabilidad alguna de **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, se ordena la desvinculación.

Entonces todo lo anterior conlleva a la desestimación de la solicitud de amparo constitucional, deviniendo en su negativa por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **BENJAMIN BURGOS DAVILA** en contra de **COMEB LA PICOTA CENTRO PENITENCIARIO CARCELARIO – OFICINA DE JURIDCA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada y vinculadas del resultado de la presente providencia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00361 00

De: Benjamín Burgos Dávila

Vs: Oficina de Jurídica de la Picota

TERCERO: DESVINCULAR JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, con forme a lo expuesto en la sentencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f881e904f56697596d91a9253b5717bae082220d9092f470c5ba30d1c95f1c3d**

Documento generado en 12/05/2023 02:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>